

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que se emite en el procedimiento de sanción a proveedores registrado en el índice de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, bajo el número 2021/OIC/SAN004, instruido en contra de MANUEL ARTURO ROMERO REYES

GLOSARIO

Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua
Reglamento	Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua
OIC	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
Licitación pública	La licitación pública número O.M. 38/2020, relativa a “la contratación del servicio de mantenimiento, conservación y limpieza de áreas verdes del Municipio de Chihuahua”, solicitada por la Dirección de Mantenimiento Urbano
Código	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. Que en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno se presentó ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

Chihuahua, el oficio número UJ-153/2021, signado por el Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor del municipio de Chihuahua, a través del cual informó que, al elaborar el dictamen legal, administrativo y económico dentro de la licitación pública, se observaron incongruencias en la documentación e información presentada por diversos licitantes, para lo cual acompañó a su escrito copia certificada de las propuestas técnicas y económicas, así como la documentación correspondiente a la proposición de la persona física MANUEL ARTURO ROMERO REYES, consistente en cuatrocientas tres (403) fojas útiles.

SEGUNDO. Radicación. Derivado del oficio presentado por el Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, esta Unidad Administrativa ordenó la apertura de un expediente para cada uno de los licitantes denunciados, correspondiendo al C. MANUEL ARTURO ROMERO REYES el número 2021/OIC/SAN004, a quien se le atribuían las siguientes conductas:

- a. Haber presentado documentos falsos para acreditar que contaba con inventario de vehículos y remolque, según lo estipulada el apartado VI, inciso A), punto 28 de las bases.
- b. Con el propósito de acreditar su capacidad técnica, financiera y operativa dentro de la licitación pública, de acuerdo al apartado VI, inciso A, punto 21 de las bases; exhibió un contrato de prestación de servicios de maquila con la persona moral Manray Film S. de R.L. de C.V., el que no era coincidente con las declaraciones bimestrales definitivas de enero a diciembre del año dos mil diecinueve, así como estado de resultados correspondiente a la misma temporalidad.

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

TERCERO. Diligencias de investigación. El día cinco de febrero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento, se dictó acuerdo ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el procedimiento sancionatorio correspondiente, de las que se obtuvo la siguiente documentación:

- a. Copias certificadas del oficio UJ-192/2021, a través del cual el Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua solicitó a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua de la Administración General del Servicio de Administración Tributaria, verificara la autenticidad de la factura A-269, con folio fiscal 04E4C4B7-4001-4833-BEE5-C13816C00ADD emitida por el C. Roberto Arturo Portillo Trillo al contribuyente MANUEL ARTURO ROMERO REYES, relativa a un remolque tipo cama baja modelo CB7016-MR30T.
- b. Oficio UJ-372/2021 signado por el Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a través del cual remite copias certificadas del oficio número 500-21-00-02-00-2021-213 emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chihuahua.
- c. Copia certificada del contrato de prestación de servicios de maquila con la persona moral Manray Films S. de R.L. de C.V., por la cantidad total de \$1,134,310.80 (un millón ciento treinta y cuatro mil trescientos diez pesos 80/100 M.N.), diferida en doce pagos mensuales de \$94,525.90 (noventa y cuatro mil quinientos veinticinco pesos 90/100 M.N.).

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

- d. Copia certificada del Estado de resultados de MANUEL ARTURO ROMERO REYES, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el mismo, así como por el Contador Público Zain Oman Flores Macias, con número de cédula 10500139.
- e. Copia certificada de las declaraciones bimestrales definitivas de enero a diciembre de dos mil diecinueve del C. MANUEL ARTURO ROMERO REYES, con número de cadena original y sello digital, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria.
- f. Copia certificada del acta de Fallo de la licitación pública presencial O.M. 38/2020 relativa a la contratación del servicio de mantenimiento, conservación y limpieza de áreas verdes del Municipio de Chihuahua, solicitada por la Dirección de Mantenimiento Urbano.
- g. Oficio UJ-0788/2021 signado por el Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a través del cual da respuesta al similar OIC/AR/MPOR/117/2021, y con el cual se solicitó informe de daños o perjuicios graves y/o económicos relacionados con las conductas denunciadas

CUARTO.- Inicio del procedimiento sancionatorio. Por acuerdo dictado por el OIC, el día dos de diciembre de dos mil veintidós se dio inicio al procedimiento de sanción a proveedores, únicamente por la conducta relativa a la presentación de documentación falsa, correspondiente a la factura con número de folio 04E4C4B7-4001-4833-BEE5-C13816C00ADD.

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

QUINTO.- Notificación. El inicio del procedimiento fue notificado al MANUEL ARTURO ROMERO REYES, mediante Cédula de notificación de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, previo citatorio dejado en el domicilio que obra en autos el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

SEXTO.- Declaración de rebeldía, desahogo de pruebas y alegatos El día quince de febrero de dos mil veintitrés se dictó acuerdo por el que se declaró la rebeldía del señalado como presunto responsable, por lo que se ordenó practicar las notificaciones por medio de lista. En esa misma fecha, se tuvieron por desahogadas las pruebas que obran en el expediente y se declaró abierto el periodo de alegatos sin que se recibiera escrito por parte de **MANUEL ARTURO ROMERO REYES**

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés se declaró el cierre de la instrucción en el expediente al rubro indicado y se ordenó turnar los autos para que se emitiera la resolución correspondiente, misma que se emite con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este OIC, es competente para resolver el procedimiento sancionatorio previsto en los artículos 99 y 108 de la *Ley de Adquisiciones*, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 131, 138, fracción II, inciso d) y 141 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 60, párrafos segundo y tercero del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 28, fracción X, 100, fracción XXXIV, 101, fracción III y 101 bis, fracción III, incisos 13 y 20 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en tanto la normatividad de trato, faculta al suscrito para tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones,

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004
arrendamientos, contratación de servicios, y obra pública y servicios relacionados con la misma y demás disposiciones aplicables, e imponer las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Marco Jurídico Aplicable. El asunto en estudio, será analizado con base en la *Ley de Adquisiciones*, debiéndose aclarar que los hechos denunciados acaecieron el día once de enero de dos mil veintiuno, fecha en la que se celebró el acto de presentación y apertura de las proposiciones técnicas y económicas con motivo de la *licitación pública*, motivo por el cual el presente asunto se resolverá con base en los dispositivos legales de la *Ley de Adquisiciones* vigente en ese momento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma número LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O. mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 1 en fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Conducta Determinada. La conducta por la que se inició el presente procedimiento consiste en el hecho de que MANUEL ARTURO ROMERO REYES, en su carácter de licitante presentó, para acreditar la propiedad de un remolque tipo cama baja modelo CB7016-MR30T, en términos del apartado VI, inciso A), punto 28 de las bases emitidas dentro de la *licitación pública*, el comprobante fiscal con número de folio 04E4C4B7-4001-4833-BEE5-C13816C00ADD.

Sin embargo, de la verificación que practicó la denunciante de dicha factura, advirtió que si bien coincide con la descripción, monto, fecha de emisión, número de folio de certificado de sello digital, así como con el emisor; por lo que toca al receptor de dicho comprobante éste es una persona diversa al C. MANUEL ARTURO ROMERO REYES.

CUARTO. Hipótesis normativa. La conducta que se reseña en el apartado anterior, encuadra en lo dispuesto por el artículo 109, fracción I de la Ley de Adquisiciones, vigente al momento de los hechos, el cual se transcribe para mayor entendimiento.

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

Artículo 109. *Son consideradas faltas graves que ameritan una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción y la inhabilitación del proveedor o participante:*

*I. Presentar **documentación falsa** durante las etapas del proceso de licitación o contratación.*

QUINTO.- Reglas de valoración probatoria. Con el propósito de acreditar los hechos denunciados, el titular de la unidad jurídica de Oficialía Mayor remitió en copia certificada los documentos que integraron la licitación pública que dio pie al inicio de este procedimiento. Así mismo, este O/C practicó diligencias con el fin de sustentar la imputación, a través de las cuales se obtuvieron diversas documentales.

Al respecto, en este apartado se darán a conocer la metodología de análisis del caudal probatorio que obra en el presente expediente, para lo cual se atenderá a las reglas contenidas en el *Código*, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la *Ley de Adquisiciones*.

Bajo este contexto, debe decirse que el artículo 269 del *Código*, dispone que, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, los tribunales podrán valerse de cualquier persona, cosa o documento, sea de parte o tercero, sin más limitaciones que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la ética.

Luego, el artículo 295 del *Código*, da el carácter de prueba documental a todos aquellos elementos que por su naturaleza objetiva consignan en sí mismos la memoria de un hecho, acto o acontecimiento mediante el empleo de lenguaje escrito o de una imagen impresa.

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

Los documentos públicos son aquellos autorizados por funcionarios o depositarios de fe pública dentro de los límites de su competencia, con las solemnidades y formalidades prescritas por la ley. Por exclusión, son documentos privados los que otorgan los particulares sin la intervención de funcionarios o depositarios de fe pública.

En cuanto a su valoración, el *Código* dispone en su artículo 349 que los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo que los presentados como tales hayan sido declarados falsos, mientras que el numeral 353 de ese mismo ordenamiento establece que los documentos privados sólo hacen prueba plena contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente.

Es sobre esas premisas, que en el apartado siguiente se procederá a valorar las pruebas y diligencias que obran en el expediente.

SEXTO.- Análisis de la existencia de la Infracción. Tal como se desprende de la transcripción del artículo 109, fracción I, de la *Ley de Adquisiciones*, este supuesto normativo prevé como falta administrativa el hecho de presentar documentación falsa durante las etapas del proceso de licitación o contratación, sin que para que esta se actualice sea necesario considerar cuestiones de culpabilidad o el propósito con el cual fue realizada la conducta.

En el caso concreto, se atribuye a MANUEL ARTURO ROMERO REYES la hipótesis relativa a haber presentado documentación falsa durante el proceso de licitación. En ese tenor, para acreditar el supuesto infractor descrito, es necesario demostrar los siguientes extremos:

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

- I. La calidad subjetiva especial del autor, es decir, su carácter de participante en un procedimiento administrativo de contratación pública, con la calidad de licitante;
- II. Las condiciones objetivas de realización de la conducta tipificada como infracción que comprenden los elementos siguientes:

- a) La acción de presentar documentación dentro del procedimiento de contratación pública y
- b) Que la documentación presentada sea calificada como falsa.

Al respecto, con las constancias que obran en la investigación y en el presente procedimiento se tienen por acreditados cada uno de los elementos señalados tal como se expondrá a continuación:

Carácter de licitante

En cuanto al primer elemento, es decir, el carácter de licitante, de conformidad con el artículo 3, fracción XXI de la *Ley de Adquisiciones*, adquiere dicha condición la persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación a cuando menos tres proveedores.

Por consiguiente, se debe considerar como licitante a la persona física o moral que participe como oferente o interesado en el procedimiento de contratación de licitación pública y de invitación a cuando menos tres proveedores.

Atento a lo anterior, en autos obra constancia fehaciente de la intervención de MANUEL ARTURO ROMERO REYES, en el procedimiento de la *Licitación*, ya que la convocatoria obra a fojas 436 del expediente que se resuelve, documental pública en la que se señaló como fecha del acto de presentación y apertura de propuestas el día once de enero de dos mil veintiuno, y a la cual compareció MANUEL ARTURO

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

ROMERO REYES de acuerdo al contenido del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas, visible de la foja 509 a la 515.

A dichas documentales públicas se les reconoce pleno valor probatorio, por lo que respecta a su autenticidad; así como a la veracidad de los hechos que en ellas se refiere al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no ser objetadas o controvertidas por otra prueba con el mismo valor, por lo que resulta claro que, en la época de los hechos, MANUEL ARTURO ROMERO REYES tuvo el carácter de licitante y por tanto la calidad subjetiva que exige el tipo infractor previsto en el artículo 109, fracción I de la Ley de Adquisiciones, queda acreditada.

Acción de presentar documentación dentro del procedimiento

Por otra parte, para efectos de analizar la condición objetiva de la realización de la conducta tipificada como infracción, consistente en la acción de presentar documentación dentro del procedimiento de contratación pública, se debe partir del contenido de las bases de la licitación pública, cuya copia certificada obra de la foja 437 a la 462, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno.

Dichas bases, en su apartado III, denominado "Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública" se refieren al Acto de presentación y apertura de propuestas.

Al respecto, disponen que en la fecha y hora programada, los licitantes harían entrega de sus propuestas al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y su apertura se dividió en dos etapas, siendo la primera la relativa a las propuestas técnicas, incluyendo la documentación distinta a la propuesta técnica y económica, misma que se encuentra descrita en el apartado VI de las bases denominado "Documentos y datos

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004
que deberán presentar los licitantes”, cuyo inciso A) se refiere a la documentación distinta a la propuesta técnica y económica.

Dicho inciso A) se compone de treinta numerales, que describen distintos documentos a entregarse en el acto de presentación y apertura, cuya falta de presentación motivaría el desechamiento de la propuesta recibida.

En la especie, del contenido del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas, documental pública que ya fue valorada, se advierte que MANUEL ARTURO ROMERO REYES, compareció a dicho acto a efecto de entregar junto con su propuesta técnica los documentos requeridos en el apartado VI, inciso A) de las bases, ya que tal como se desprende de la hoja de firmas de dicha acta, visible a fojas 515, la misma se encuentra suscrita por MANUEL ARTURO ROMERO REYES, como participante.

En ese sentido, con independencia de quien haya preparado cada uno de los documentos que acompañaron a su propuesta técnica y económica, en autos ha quedado demostrado que dichos instrumentos fueron firmados y presentados por MANUEL ARTURO ROMERO REYES, hecho que no desconoció ni controvirtió y a partir del mismo se generan diversas consecuencias jurídicas, máxime que como se dijo al principio de este apartado, la falta que se analiza no considera el elemento subjetivo, relativo a la intención o propósito de la conducta, sino sólo el objetivo, consistente en la presentación, *per se*, de la documentación.

En la especie, no cabe duda de la presentación de documentación por parte de MANUEL ARTURO ROMERO REYES, así como de su conocimiento y contenido, toda vez que cada uno de los documentos que acompañaron a su propuesta técnica y económica entregados durante el acto de presentación y apertura, fueron suscritos por MANUEL ARTURO ROMERO REYES, por lo que, dado que la firma debe ser entendida como todo signo gráfico que refleja de manera inequívoca la voluntad de

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

su emisor, su rúbrica genera la convicción de que al firmarlos tenía como propósito participar en la *licitación pública*, pues la presentación de dichos documentos, constituye un requisito *sine qua non* de participación, a fin de cumplir con los requisitos estipulados en las bases.

Aunado a lo anterior, de la foja 510 del expediente en estudio, se advierte que la propuesta técnica de MANUEL ARTURO ROMERO REYES no fue desechada, por lo que resulta claro que dicho participante, presentó toda la documentación solicitada dentro de la licitación pública que nos ocupa y, por tanto, se actualiza el primer elemento de las condiciones objetivas de realización de la conducta, consistente en la acción de presentar documentación dentro del procedimiento.

Que la documentación sea calificada como falsa

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento consistente en que la documentación presentada sea calificada como falsa, de manera previa se debe definir la palabra "falsa", para lo cual se acude a su interpretación gramatical, contenida en el diccionario de la Real Academia Española, el que establece como una de sus acepciones, *aquello que se hace imitando otra que es legítima o auténtica*.

Al respecto, en la denuncia recibida en este OIC, se señaló que MANUEL ARTURO ROMERO REYES, para dar cumplimiento al apartado VI, inciso A), punto 28 de las bases emitidas dentro de la licitación pública, presentó el comprobante fiscal con número de folio 04E4C4B7-4001-4833-BEE5-C13816C00ADD, mismo que obra en copia certificada emitida por el denunciante, a fojas 192 y 432 del expediente y, a través del cual dicho participante pretendía acreditar que contaba con los vehículos y remolque solicitados en cada partida de la licitación.

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

En cuanto a su alcance y valor probatorio del comprobante fiscal digital con número de folio 04E4C4B7-4001-4833-BEE5-C13816C00ADD presentado por MANUEL ARTURO ROMERO REYES durante el acto de presentación y apertura de propuestas de *la licitación pública*, se debe partir de la base de que estamos en presencia de una representación impresa de un comprobante fiscal digital por internet (CFDI), documento digital regulado actualmente por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, como comprobante por la prestación de bienes o servicios.

Entonces, como comprobante obtenido a través de medios electrónicos, debe valorarse conforme a lo dispuesto por el numeral 335 del *Código*. Esto significa que, para fijar su valor probatorio, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que hayan sido generadas, comunicadas, recibidas o archivadas y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

En el caso concreto, para efectos de determinar la fiabilidad del método de generación de los comprobantes digitales, es preciso aclarar que las facturas electrónicas no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona en cuanto a su contenido y forma, sino que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante esquemas regulados y sujetos a ciertos requisitos para su validez.

En ese tenor, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación prevén ciertos requisitos tendientes a validar la existencia de ese tipo de documentos digitales. Entre los diversos requisitos contemplados para validar la existencia de facturas electrónicas, destaca el uso de sellos digitales que permiten verificar con certeza el origen y contenido de la factura electrónica, debiendo encontrarse incorporados en su texto, al

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

igual que una cadena digital de datos con un resumen de la información que contiene, así como un folio con un número irrepetible de la transacción.

Bajo ese contexto, en caso de que la representación impresa de una factura electrónica contenga los requisitos que validen su existencia, en especial si trae incorporados los sellos digitales respectivos, es suficiente para determinar la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, archivada y conservada, generando una presunción sobre su autenticidad y sobre la vinculación del emisor con su contenido.

No obstante lo anterior, resulta indispensable establecer que las facturas son documentos *sui generis*, que participan tanto de algunas cualidades de los documentos públicos, como de los privados.

Así, participa de las características de un documento público porque debido a los requisitos impuestos por la ley y la autoridad fiscal para su expedición, les imprime cierta formalidad que asegura su proveniencia de cierto vendedor quien, por el hecho de la expedición, se presume de acuerdo con los términos y condiciones que él mismo fijó en el documento.

Por otro lado, se asemeja a un documento privado cuando se presenta en relación con el comprador y los terceros porque, en tales supuestos, se precisa perfeccionar el documento mediante la aceptación o reconocimiento, en forma expresa o tácita, para hacer fe en su contra pues, de lo contrario, solo pueden generar un indicio de cierta importancia.

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

Por lo tanto, para una valoración adecuada de los comprobantes fiscales digitales, es necesario distinguir el uso dado a la factura, así como las personas contra quienes se pretende utilizar.

En ese sentido, como comprobante fiscal la factura prueba plenamente contra quien la expide para efectos tributarios, tanto para el entero de los impuestos respectivos, así como obtener las deducciones correspondientes.

Sin embargo, como documento demostrativo de la propiedad de bienes muebles, se debe partir de la base de que las facturas con esta función se exhiben frente a terceros, es decir, ante quienes no intervinieron en la relación comercial, por lo que bajo este supuesto generan un fuerte indicio que requiere la concurrencia de otros elementos en el mismo sentido, por lo que pueden tener plena fuerza probatoria, salvo prueba en contrario.

En el caso concreto, el comprobante fiscal con número de folio 04E4C4B7-4001-4833-BEE5-C13816C00ADD amparaba la operación de compraventa relativa a un remolque, con lo que MANUEL ARTURO ROMERO REYES pretendía dar cumplimiento al apartado VI, inciso A), punto 28 de las bases emitidas dentro de la *licitación pública* y, por tanto, lo exhibió ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del municipio de Chihuahua durante el acto de presentación y apertura de propuestas, es decir, frente a un tercero que no participó en el negocio por el cual se expidió.

Ahora bien, fue precisamente dicho ente colegiado el que a través del acta de fallo, que obra de fojas 516 a 527, emitida el día veintiuno de enero de dos mil veintiuno con motivo de la *licitación pública*; desechó, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 67 de la *Ley de Adquisiciones*, entre otras propuestas, la de MANUEL ARTURO

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

ROMERO REYES, bajo el argumento de que al verificar la factura A-269, de folio 04E4C4B7-4001-4833-BEE5-C13816C00ADD advirtió que la misma aparecía emitida a otra razón social, por lo que con la misma no se daba cumplimiento al requisito contenido en el apartado VI, inciso A), punto 28 de las bases, es decir, que era propietario del bien materia de la operación contemplada en la factura.

Sobre el particular, es importante apuntar que, tanto los contribuyentes como cualquier persona interesada en determinado documento fiscal digital están en aptitud de comprobar su autenticidad, al verificar los datos que ampara dicho instrumento en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, ya que las propias facturas contienen el código QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), elemento que permite determinar si el documento fiscal exhibido es original; ya que dentro de dicho código aparecen otros elementos que no pueden leerse a simple vista, pero que contienen información fidedigna de los datos que ampara el comprobante fiscal digital.

Así, el código QR es un elemento útil que sirve para que a través del centro de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), se proporcionen ciertos datos como el Registro Federal de Contribuyentes de las partes que intervinieron en la relación mercantil, la fecha de expedición y la cantidad consignada, información que debería concordar con la factura que contiene el código QR sujeto revisión, ya que de no ser así se estaría frente a facturas apócrifas.

Esto se afirma, dado que el portal de verificación de los comprobantes fiscales, se encuentran bajo el control del órgano fiscal encargado de vigilar las operaciones mercantiles, por lo que actualmente al verificar el código de referencia ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas cuando los datos contenidos en éstas se

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

adminiculan con los que se obtienen de la página del Servicio de Administración Tributaria; por el contrario, si la información que aparece en el centro de verificación es diversa al de la factura que se coteja a través del código QR, se desprende su falta de autenticidad.

En ese sentido, debe decirse que de la verificación que practicó la denunciante de dicho documento y que obra en el acta de fallo de la *licitación pública*, se advirtió que la factura presentada, si bien coincidía con la descripción, monto, fecha de emisión, número de folio de certificado de sello digital, así como con el emisor; no era concurrente en cuanto al dato del receptor de dicho comprobante, al ser éste una persona diversa al C. MANUEL ARTURO ROMERO REYES.

Bajo ese contexto, el comprobante fiscal con número de folio 04E4C4B7-4001-4833-BEE5-C13816C00ADD presentado por el licitante denunciado perdió su fuerza probatoria al no coincidir con los datos contenidos en el portal de verificación de los comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria, trayendo como consecuencia que su propuesta fuera desechada.

Además, posterior al acta de fallo de la licitación pública y de la consecuencia jurídica que ésta trajo para el licitante denunciado, en el expediente obra, a fojas 430, copia certificada del oficio UJ-192/2021, a través del cual el Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, quien también fungió como Presidente del Comité de Adquisiciones durante la licitación pública, solicitó a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua de la Administración General del Servicio de Administración Tributaria, verificara la autenticidad de la factura A-269, con folio fiscal 04E4C4B7-4001-4833-BEE5-C13816C00ADD.

A dicha petición, le recayó la respuesta contenida en el oficio número 500-21-00-02-00-2021-213 emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

Chihuahua, cuya copia certificada es visible a fojas 414 a 431 del expediente, en el que se establece que el receptor de la factura A-269, con folio fiscal 04E4C4B7-4001-4833-BEE5-C13816C00ADD emitida por el C. Roberto Arturo Portillo Trillo es el C. EVER FABIAN SÁNCHEZ DÍAZ, con registro federal de contribuyentes SADE871201FJ9, por lo que concluye que el comprobante fiscal presentado durante la licitación pública por MANUEL ARTURO ROMERO REYES no coincide con el que está en poder de dicha autoridad hacendaria.

En ese mismo oficio, el administrador desconcentrado de auditoria fiscal de Chihuahua hace patente que al realizar una búsqueda de comprobantes fiscales emitidos a favor del contribuyente MANUEL ARTURO ROMERO REYES, en la misma fecha del proporcionado, no hay ninguno emitido a ese contribuyente.

Bajo este contexto, dado que las documentales públicas reseñadas cuentan con valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, éstas resultan aptas y suficientes para vencer la presunción de validez del comprobante fiscal con número de folio 04E4C4B7-4001-4833-BEE5-C13816C00ADD, presentado por MANUEL ARTURO ROMERO REYES para hacer constar la propiedad de un remolque dentro de la *licitación pública*.

Lo anterior, pues de la compulsa del código QR de esta, así como de lo expuesto en el oficio 500-21-00-02-00-2021-213 emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chihuahua no cabe duda de que el comprobante fiscal número de folio 04E4C4B7-4001-4833-BEE5-C13816C00ADD no es auténtico, al haber sido alterado, imitando al legítimo que fue emitido a favor de EVER FABIAN SÁNCHEZ DÍAZ, lo cual genera, por simple consecuencia, que dicha documentación entregada por la persona denunciada en su carácter de licitante, durante el acto de presentación y apertura de propuestas de dicha licitación pública, sea falsa.

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

Con base en lo anterior, queda acreditado que MANUEL ARTURO ROMERO REYES, presentó el día once de enero de dos mil veintiuno, durante el acto de presentación y apertura de propuestas procedimiento de la Licitación *Pública*, la factura A-269, con folio fiscal 04E4C4B7-4001-4833-BEE5-C13816C00ADD emitida por el C. Roberto Arturo Portillo Trillo, la cual se encontraba alterada en lo atinente a los datos del receptor, quien de acuerdo a lo expuesto en el oficio número 500-21-00-02-00-2021-213 emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chihuahua lo es el C. EVER FABIAN SANCHEZ DIAZ, con registro federal de contribuyentes SADE871201FJ9 y no MANUEL ARTURO ROMERO REYES, como pretendía hacerlo ver durante el mencionado acto.

Bajo ese contexto, se concluye que el comprobante fiscal, factura A-269, con folio fiscal 04E4C4B7-4001-4833-BEE5-C13816C00ADD presentado durante la licitación pública por MANUEL ARTURO ROMERO REYES, realmente fue emitido a favor de EVER FABIAN SANCHEZ DIAZ y no del licitante MANUEL ARTURO ROMERO REYES, por lo que el exhibido en la licitación pública se encontraba alterado; razón por la cual se tiene por acreditada la comisión de la falta a que alude la fracción I del artículo 109 de la Ley de la materia, por parte del licitante MANUEL ARTURO ROMERO REYES, por lo que lo conducente es individualizar la sanción que se aplicará.

SÉPTIMO.- Individualización de la sanción. En virtud de haberse acreditado la falta administrativa que se atribuyó a MANUEL ARTURO ROMERO REYES, dicha persona se hace acreedora a la imposición de una sanción, razón por la cual, lo procedente es individualizarla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 109, primer párrafo de la *Ley de Adquisiciones*.

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

I. **Elementos a tomar en consideración.** En este apartado se procederá a analizar, en el caso concreto, cada uno de los criterios que regula dicho precepto.

- a. La importancia de la infracción. Al respecto, debe decirse que la infracción cuya comisión ha quedado debidamente acreditada, es de las calificadas como graves por la Ley de Adquisiciones, por lo que resulta claro que para el legislador resultó relevante inhibir ese tipo de comportamiento por parte de los particulares involucrados en los procedimientos de contratación.

Aunado a lo anterior, el comportamiento atribuido a MANUEL ARTURO ROMERO REYES, puede también implicar la comisión de un delito, de conformidad con el artículo 330 del Código Penal para el Estado de Chihuahua¹, así como una falta administrativa relacionada con particulares, regulada por el artículo 69 de Ley General de Responsabilidades Administrativas², circunstancia que denota la importancia de inhibir ese tipo de conductas.

Además, no debe pasar desapercibido que la conducta prevista como infracción en el artículo 109, fracción I de la Ley de Adquisiciones y cometida

¹ Código Penal del Estado de Chihuahua. Artículo 330. A quien para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado con independencia del resultado obtenido, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán a quien, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, **haga uso de un documento falso o alterado** o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

² Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004
por MANUEL ARTURO ROMERO REYES implica violentar el artículo 134 de la Constitución Federal, el que impone a los entes del Estado la obligación de administrar los recursos públicos para satisfacer los objetivos a los que estén destinados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Por lo anterior, este factor se valora en perjuicio de la responsable, pues las conductas que se le reprochan atentan contra los principios que salvaguarda el dispositivo constitucional en cita, cuya comisión descarta cualquier posibilidad sobre la existencia de alguna causa de justificación.

- b. Las condiciones de la persona infractora. Este elemento involucra aquellas circunstancias de ejecución de la conducta, así como el contexto que rodea al infractor.

Por lo que toca a las circunstancias de ejecución de la conducta, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que la infractora anteriormente había tenido el carácter de licitante en procedimientos de contratación a cargo del municipio de Chihuahua, así como que durante el año dos mil veinte, celebró el contrato de prestación de servicios O.M.-94/19-F, con el municipio, mismos que fue exhibido por el infractor durante el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública, visible de fojas 113 a 125.

De lo anterior, se advierte el contexto que rodea al infractor, relativo a su participación previa en procedimientos de licitación pública, lo que de suyo implica la integración de diversa documentación para estar en aptitud de participar en los mismos, por lo que dicha persona jurídica ya contaba con

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

experiencia en licitaciones y contratos frente al sector público, que además implica que dicha persona, en su momento, cumplió con los requisitos financieros relativos al grado de liquidez, solvencia, apalancamiento y capital de trabajo requeridos para dichos procedimientos de contratación, factor que opera en su perjuicio.

- c. La reincidencia. De los registros que obran en el OIC, se advierte que el infractor no había sido sancionada anteriormente por parte del OIC, por lo que no se le considerará como reincidente. Este factor, si bien pudiera beneficiar al infractor, no puede ser tomado en cuenta a su favor dada la necesidad de eliminar prácticas tendientes a infringir las disposiciones de la *Ley de Adquisiciones*.

- II. **Sanción a imponer.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 109 de la *Ley de Adquisiciones*, las faltas calificadas como no graves, pueden ser sancionadas con multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción y la inhabilitación del proveedor o participante, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, 108, fracción III, primer párrafo, 109, fracción I de la Ley de Adquisiciones y 101 bis, fracción III, numeral 13, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en uso de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad resolutora se procede a individualizar la sanción administrativa, en los términos que se indican a continuación.

Una vez analizados los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento de sanción a proveedores y dado que se advirtieron circunstancias que inciden en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta, se arriba a la conclusión de que la infractora merece la imposición de

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

una sanción que responda en la misma medida a la afectación que produjo su infracción, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en las contrataciones públicas y así combatir la corrupción como eje fundamental del Estado Constitucional contemporáneo.

En consecuencia, por haber cometido la falta grave contemplada en la fracción I del artículo 109 de la Ley de Adquisiciones se debe de imponer a la infractora una sanción consisten en inhabilitación temporal y sanción económica, por lo que corresponde determinar el plazo de dicha inhabilitación, así como el monto de la multa a imponerse.

Para determinar el plazo de inhabilitación, dadas las circunstancias que resultaron del análisis a los elementos de individualización expuestos, se advierte que la falta grave fue cometida de manera directa por MANUEL ARTURO ROMERO REYES, que se puso en riesgo la observancia de los principios que rigen el adecuado desarrollo de las contrataciones públicas en el ámbito municipal, lo que permiten establecer que el plazo de inhabilitación debe ser superior al mínimo, pero inferior al máximo toda vez que el infractor no es reincidente y tampoco obtuvo un beneficio o lucro ni causó daño o perjuicio, por lo que se estima que la inhabilitación de la MANUEL ARTURO ROMERO REYES debe ser por un término equivalente a una tercera parte del máximo establecido, es decir, dos años, de inhabilitación.

Por cuanto a la cuantía de la sanción económica prevista en la *Ley de Adquisiciones*, que va desde las cien a las mil veces el valor diario de la Unidad

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción, se debe primero determinar los parámetros que fijarán el monto en moneda nacional, para lo cual se debe acudir a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en la que el Director General Adjunto de Índices de Precios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la cantidad de \$86.88 pesos mexicanos, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinte y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, tal como lo dispuso la publicación de la misma autoridad del ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, dado que los hechos que dieron lugar a la infracción que en este acto se determina, fueron cometidos el once de enero de dos mil veintiuno, lo procedente es utilizar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de dos mil veinte, es decir \$86.88 pesos mexicanos, por lo que al realizar la operación aritmética de multiplicar por 100 (cien) y 1,000 (un mil), se obtienen las cantidades de \$8,688 pesos mexicanos (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) como parámetros mínimo y máximo, respectivamente, de la sanción económica a imponer.

Ahora bien, para determinar en cantidad líquida la sanción económica a imponer, es necesario verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que, en su extremo, sea excesiva o desproporcionada.

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

En ese sentido, en función de los parámetros establecidos en el artículo 106 de la Ley de Adquisiciones, se advierte que la falta grave fue cometida de manera directa MANUEL ARTURO ROMERO REYES y que con ello se puso en riesgo la observancia de los principios que rigen el adecuado desarrollo de las contrataciones públicas en el ámbito municipal, y que dicho participante había ya celebrado anteriormente un contrato con el gobierno municipal por lo que contó con liquidez, solvencia, apalancamiento y capital de trabajo, lo que permite establecer que el monto de la sanción económica debe ser superior al mínimo e inferior al máximo ya señalado.

Por lo anterior, se estima que la sanción económica para MANUEL ARTURO ROMERO REYES, debe ser por el monto medio entre el mínimo de \$8,688 pesos mexicanos (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) como parámetro máximo, es decir, por la cantidad de \$47,784.00 cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente aproximadamente a 550 (quinientas cincuenta) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que se ubica entre los parámetros establecidos en el artículo 109, párrafo primero de la *Ley de Adquisiciones*.

OCTAVO.- Efectos. Atendiendo al tipo de sanción impuesta, una vez que la presente resolución cause estado, deberá darse vista a la Tesorería Municipal del municipio de Chihuahua con la sanción económica impuesta a la infractora para que se haga efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo de la *Ley de Adquisiciones*, y 64, fracción IV, inciso d) del Código municipal para el Estado de Chihuahua.

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004

Asimismo, una vez que la presente resolución cause estado, remítase copia certificada de la misma a la Oficialía Mayor del municipio de Chihuahua, para los efectos precisados en el artículo 102 de la *Ley de Adquisiciones*.

Atendiendo a que, como se expuso en el apartado I de la consideración séptima de esta resolución, la conducta atribuida al infractor puede constituirse también en un delito, se ordena dar vista de la presente resolución al área de investigaciones del Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua, para que en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 101 bis, fracción VI, numeral 17, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, determine lo que en derecho proceda.

Por último, se informa a la infractora que, en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 108, fracción III, último párrafo de la *Ley de Adquisiciones* y 120 de la Ley del Procedimiento del Estado de Chihuahua, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con el principio de tutela efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. MANUEL ARTURO ROMERO REYES es responsable de la falta grave prevista en el artículo 109, fracción I de la *Ley de Adquisiciones*, conforme a lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a MANUEL ARTURO ROMERO REYES inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el plazo de dos años, y sanción económica por la cantidad de \$47,784.00 cuarenta y siete mil

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN004
setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en términos de lo expuesto en la consideración séptima de esta resolución.

TERCERO. Remítase mediante oficio, copia certificada de la presente resolución al Área de Investigaciones del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, para los efectos descritos en el tercer párrafo de la consideración octava de esta sentencia.

CUARTO. Una vez que la presente resolución cause estado, ejecútese la sanción impuesta y remítase copia certificada de la resolución a Tesorería Municipal y a Oficialía Mayor, para los efectos precisados en los párrafos primero y segundo, respectivamente, de la consideración octava de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta resolución a MANUEL ARTURO ROMERO REYES.

SEXTO. Notifíquese por oficio a la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, en su calidad de denunciante, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, fracción III, de la *Ley de Adquisiciones*.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Licenciado **Esaú Sánchez Pedroza**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.



